

PANORAMA DEL DERECHO COMERCIAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Favier Dubois, Eduardo M. (h). Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Febrero 2015

- Vigencia: 01/08/2015
- Concepto. Artículo 1.- Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.



Los obligados contables que resultan del Código y de otras disposiciones. La norma básica en la materia es el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que dispone:

- Están obligadas a llevar contabilidad:
 - todas las personas jurídicas privadas y
 - quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios.

Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros, como se establece en esta misma Sección".



- Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección:
 - las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades.
 - También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine la jurisdicción local"



Nuevo universo normativo los obligados a llevar contabilidad pueden ser agrupados en cuatro categorías, a saber:

- 1) Las "personas jurídicas privadas"
- Los "entes contables determinados sin personalidad jurídica" expresamente obligados por ley, como es el caso de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación.
- Las "personas humanas que desarrollan ciertas actividades económicas", como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una "empresa" y la titularidad de un "establecimiento comercial, industrial o de servicios"
- Los "agentes auxiliares del comercio" regidos por normas especiales, como es el caso de martilleros y corredores



1) Las "personas jurídicas privadas"

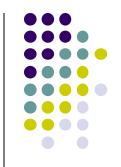
a) Sociedades: la ley 26.994 deroga a las sociedades "civiles" y modifica a la ley 19.550 denominándola "Ley General de Sociedades" (LGS).

Sociedades "regulares" son las inscriptas en el Registro Público (de Comercio) , tipificadas por la ley: SC, SCS, SCI, SRL, SA y SCA. Incluye tanto a la nueva "anónima" (art. 1), como la asociación bajo sociedad unipersonal (art. 3). Todas estas sociedades "regulares" están inscriptas y tienen la obligación de llevar contabilidad.

Sociedades no constituidas regularmente. ("sociedades informales"):

- las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo;
- las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscriptas; y
- las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido su regulación en el Código Civil.

Estas sociedades, a pesar de su informalidad, también son "personas jurídicas privadas" y, por ende, tienen la obligación de llevar libros (Art 320) 1° Parr – 2 Parte).



b) Asociaciones civiles

La comisión revisora de cuentas es obligatoria para las asociaciones con más de 100 asociados (art. 172) y debe estar integrada en todos los casos por quienes posean título profesional, salvo que para ser asociados se exija título, en cuyo caso se contratará profesionales independientes para asesorar (art. 172).

Si bien normas reglamentarias locales ya les exigen llevar contabilidad, la obligación con base legal recién aparecen en el nuevo Código.

c) Simples asociaciones

Se trata de asociaciones civiles, regidas por sus reglas, pero que habiéndose constituido por escritura pública o instrumento privado certificado, no tienen autorización estatal ni inscripción. Pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados pero mantienen la obligación de certificar sus estados contables y los socios tienen el derecho de compulsar los libros y registros (art. 190). Se trata de un caso atípico de obligación de contabilidad sin obligación de inscribirse, bastará acreditar la existencia de la simple asociación para pedir la rúbrica de los libros al Registro Público correspondiente.



d) Las fundaciones

La ley 19.836 presenta exigencias contables en sus artículos 23 a 26, las que serían sustituidas por la nueva reglamentación.

e) Las mutuales

La ley 20.322 prevé obligaciones contables de los administradores y del órgano de fiscalización en materia de confección de balances y demás estados contables para su consideración por la asamblea (arts. 16, 17 y 24). No contiene una exigencia puntual sobre registros contables, lo que es suplido por las reglamentaciones del Instituto Nacional de Acción Mutual.

f) Las cooperativas

La ley 20.337 ya prevé la rúbrica de los libros a cargo del "órgano local competente" que depende de la autoridad de aplicación (art. 38).



g) El consorcio de propiedad horizontal

El nuevo artículo 2044, ha zanjando una antigua discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas, establece que: "El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...".El reglamento de propiedad y administración se inscribe en el Registro Inmobiliario (art. 2038).Por otra parte, si bien corresponde al administrador la rendición de cuentas a los copropietarios, el sistema de registros contables legales parece muy complicado para consorcios de escasa magnitud, ergo las reglamentaciones locales deberán eximirlos "por volumen".

h) Otros sujetos ideales previstos en la ley

2) Entes contables determinados sin personalidad jurídica

Hay entes que si bien no tienen personalidad jurídica ni son sociedades, la ley les exige llevar contabilidad y, por ende, los considera como "entes contables". Se trata de algunos contratos asociativos como las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación



- 3) Personas humanas con actividades económicas determinadas La exclusión de profesionales liberales y agropecuarios sin empresa
- 4) Los agentes auxiliares del comercio
- El criterio dimensional de excepción: el volumen del giro
 - El artículo 320 in fine del Código dispone, que "pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.
- La contabilidad voluntaria
 - El artículo 320, en la segunda parte de su primer párrafo admite expresamente que: "Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros, como se establece en esta misma Sección



- En realidad, resulta útil para los casos dudosos de sujetos que no tengan claro si están o no comprendidos en la obligación contable y la asuman expresamente para evitar contingencias.
- También para alguien claramente excluido, como el productor agropecuario o profesional no organizados como empresa, que le interese la protección de libros contables en debida forma.
- El procedimiento, ente este caso, exige una suerte de "matriculación" al requerir que solicite su "inscripción" como presupuesto para solicitar luego "la habilitación de los registros o la rúbrica de sus libros".